

Señora Jueza

Dra. CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARÍA – CALDAS -

E. S. D.

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Procesado: ANDRÉS FELIPE MORALES ARIAS

Víctima: RICHARD ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTOYA

Radicado: 17001-60-00-060-2017-01155-00

VALENTINA TAPIAS ESTRADA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.167 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.274 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **ANDRÉS FELIPE MORALES ARIAS**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, presento **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2.021 y notificada el 14 de abril de 2.021

Los motivos de inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Municipio de Villamaria Caldas, son los siguientes:

En primer lugar, tenemos que, la Fiscalía acusó al señor ANDRÉS FELIPE MORALES ARIAS por supuestamente violar el deber objetivo de cuidado, descrito en los artículos 55,60, 61, 66, 70, 109 y 111 del Código Nacional de Tránsito, artículos que fueron tenidos en cuenta por el despacho para condenar a mi prohijado; sin embargo, es menester indicar que no hubo incumplimiento de las normas citadas, en razón a que el señor MORALES para el día 17 de julio de 2.017 –fecha del accidente- transitó de manera prudente, diligente, y con la confianza de que por la zona donde conducía NO había una señal de tránsito que le indicara que debía detener completamente el vehículo que conducía –vehículo placas JJT 395-.

De lo anterior tenemos que, agotada la práctica probatoria, no se acreditó que hubiera una señal de tránsito de “PARE” vertical (placas fijadas en postes o estructuras instaladas), como lo quiso hacer ver el policía de tránsito al explicar que había una señal de pare delante del

vehículo involucrado, cuando claramente dicha señal vertical se encontraba para indicar a los conductores que transitaban sobre la calle 5ª pero en el sentido contrario y sobre la siguiente esquina, que debían detener sus vehículos completamente, y no sobre la esquina por donde transitaba mi prohijado.

Tampoco resultó probado que el señor MORALES ARIAS hubiera “arrastrado” con el vehículo involucrado a la motocicleta en la que transitaba el señor RODRIGUEZ MONTOYA, pues solo se probó que el punto final de ambos rodantes que se plasmó en el informe de tránsito y se observa en las fotografías obrantes en el proceso, es el mismo punto de impacto. Esto significa que el-motociclista no transitaba a un metro de la acera u orilla como lo dispone el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que reza: *“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público o colectivo”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, si analizamos el informe de tránsito, se observa que el policía de tránsito tomó como punto de referencia ‘A’, un poste de luz que se encontraba sobre el andén de la esquina, y como punto ‘B’, una tapa de alcantarilla, en donde podemos observar la motocicleta; allí se encuentra plasmado que la distancia de estos puntos de referencia es de 4 metros, y si tenemos en cuenta que la carrera 9ª –por donde transitaba el motociclista- es de 7 metros de ancho, se concluye que el motociclista transitaba por el carril contrario al que le correspondía, pues a cada carril de la carrera 9ª, por lógica, le corresponde 3.5 metros; situación que resultó probada con el informe de tránsito y las fotografías obrantes en el expediente. Además, no obra en el informe de tránsito ni ejecutivo huellas de arrastre o frenado que hubieran determinado que la motocicleta fue arrastrada.

Aunado a ello, el señor MARIO ALEXANDER RINCON GÓMEZ –testigo-, manifestó ser amigo del señor RICHARD ALEJANDRO desde hace varios años, lo que significa que su declaración siempre fue parcializada, y con ánimo de favorecer a su amigo; máxime cuando hubo contradicciones, y señaló situaciones que no tienen lógica. En primer lugar, manifestó-que el señor RICHARD ALEJANDRO no lo había visto, pero él sí; sin embargo, en la entrevista rendida ante la investigadora ELSA LEONOR CUBILLOS dijo que su amigo RICHARD lo había saludado. Así mismo, indicó que pudo observar cuando el vehículo de placas JJT 395 transitaba a una alta velocidad; afirmación que, a todas luces se torna ilógica, pues supuestamente su local comercial se localizaba sobre la carrera 9ª a unos 8 metros de la intersección, lo cual hace imposible que su afirmación sea verdadera. Con lo indicado por el testigo, fue evidente su parcialidad, y su objetivo de beneficiar a su amigo RODRIGUEZ MONTOYA.

Respecto al presunto “PARE” en el piso que se encontraba sobre la carrera 5ª, exactamente por donde transitaba el señor ANDRÉS FELIPE MORALES ARIAS, se probó que era tan imperceptible que el mismo policía de tránsito así lo plasmó en el informe, y la investigadora

ELSA LEONOR CUBILLOS, quién hizo presencia en el lugar de los hechos en el mes de agosto de 2018, estableció que no existía señalización en el lugar de los hechos.

Por la situación anteriormente descrita, es que la suscrita apoderada planteó dentro de los alegatos conclusivos el error de tipo señalado en el artículo 32 numeral 10 del Código Penal, el cual reza: *“Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya responsabilidad.*

Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa”.

La H. Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“El error de tipo se presenta cuando se obra con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (error de tipo invencible) o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad (error de tipo indirecto invencible o permisivo, también llamado ‘error sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación)’.* Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. De ello se desprende que el error invencible, entendido como la errada interpretación que no es posible superar, ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, y el error vencible, aquella falsa representación que el agente puede superar”¹ (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto es claro que, el error de tipo en el que incurrió mi prohijado es invencible, toda vez que si ponemos a una persona en similares o iguales condiciones que el señor ANDRÉS FELIPE, esto es, transitar sobre una calle donde hay un supuesto PARE que NO es perceptible y en horas de la noche, lo más lógico es que al llegar a la intersección, no detenga tampoco completamente su vehículo, por lo tanto no puede ser exigible a un conductor reducir la marcha a 0 km/h cuando NO había una señal de tránsito debidamente demarcada que indicara la obligación de detenerse completamente. Esta situación por ninguna circunstancia debe ser responsabilidad de ningún actor vial, sino de las autoridades encargadas del mantenimiento y señalización de las vías.

Es claro entonces que, al no existir una señal de tránsito debidamente demarcada en el suelo -la misma se tornaba imperceptible para los actores viales- se tiene que cualquier conductor por más que actúe en forma diligente y cuidadosa por la zona, no va a detener completamente su vehículo, sino que tomará las precauciones necesarias para ingresar a una intersección. Claramente, mi prohijado actuó con diligencia y cuidado, en razón a que, si hubiere transitado a una alta velocidad, la posición final del vehículo no hubiera quedado donde en efecto se observa en las fotografías y en el croquis, sino metros más adelante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. Rad. 36.294 – 25-01-2012.

Finalmente, quiero resaltar que el despacho indicó que la carrera 9ª tenía prelación respecto a la calle 5ª, suponiendo que iba a realizar un giro, lo cual es totalmente errado por dos situaciones: en primer lugar, el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito –prelación en intersecciones o giros-, en ninguno de sus incisos dispone que una carrera tiene prelación sobre una calle; en segundo lugar, no está probado que el señor MORALES ARIAS fuera a realizar un giro, pues en dicha intersección está la opción de continuar la marcha por la calle 5ª y de girar hacia la izquierda y hacia la derecha, y si bien mi prohijado no dio su testimonio en el presente asunto, es evidente que su marcha iba a continuar por la calle 5ª, puesto que las fotografías y exactamente el punto final de ambos rodantes, dan a entender que en ningún momento se iba a realizar un giro. Queda claro entonces que no existía prelación de la carrera 9ª, sobre todo, teniendo en cuenta la poca visibilidad de la señalización horizontal, tal y como se puede observar en las fotografías obrantes en el proceso, y por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por todo lo dicho anteriormente, se solicita que se revoque el fallo de instancia y en su lugar se declare la absolución del señor ANDRÉS FELIPE MORALES ARIAS.

De la Señora Jueza, con toda atención y respeto,



VALENTINA TAPIAS ESTRADA

CC. 1.053.827.167 de Manizales

T.P. 278.274 del C. S. de la J.